



## CONVENIO MULTILATERAL. ALGUNAS CUESTIONES A TENER EN CUENTA

ARIEL SÁNCHEZ SETTEMBRINI  
HERNÁN YUNGER

### 1. INTRODUCCIÓN

Con motivo del próximo vencimiento de la declaración jurada anual 2006 del Convenio Multilateral, el presente trabajo tratará las principales cuestiones referidas a la confección de la misma bajo el régimen general de liquidación, así como también el desarrollo de algunas cuestiones relacionadas con aspectos generales del Convenio mencionado.<sup>(1)</sup>

### 2. ASPECTOS GENERALES

#### A) *Objetivo*

El Convenio Multilateral (CM) es un acuerdo entre las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en el cual se establece un mecanismo de distribución de ingresos, cuyo objetivo principal es evitar la múltiple imposición tributaria derivada de la aplicación del impuesto sobre los ingresos brutos (ISIB), cuando el contribuyente realiza actividades en distintas jurisdicciones del país que provienen de un proceso único y económicamente inseparable.

En este sentido, las normas del CM no alteran ni modifican las que cada jurisdicción ha dictado sobre el ISIB. Por lo tanto, una vez distribuidos los ingresos conforme con las normas del CM, se aplicarán las normas del ISIB que en particular cada jurisdicción ha dictado.

#### B) *Ámbito de aplicación*

El CM es aplicable cuando se desarrollen actividades con las características detalladas a continuación:

\* Las que se ejercen por un mismo contribuyente en una, varias o todas sus etapas en dos o más jurisdicciones, pero cuyos ingresos brutos, por provenir de un proceso único y económicamente inseparable, deben atribuirse conjuntamente a todas ellas, ya sea que las actividades las ejerza el contribuyente por sí o por terceras personas (incluyendo las efectuadas por intermediarios, corredores, comisionistas, mandatarios, viajantes o consignatarios, entre otros, con o sin relación de dependencia).

En este sentido, el desarrollo de las actividades bajo las situaciones descriptas es conocido como "operaciones entre presentes".

De este modo, se encuentran comprendidos en este Convenio los casos en los que se configure alguna de las siguientes situaciones:

a) Que la industrialización tenga lugar en una o varias jurisdicciones	y la comercialización se efectúe en otra u otras, ya sea parcial o totalmente
b) Que todas las etapas de la industrialización o comercialización se efectúen en una o varias jurisdicciones	y la dirección y la administración se ejerzan en otra u otras
c) Que el asiento principal de las actividades esté en una jurisdicción	y se efectúen ventas o compras en otra u otras
d) Que el asiento principal de las actividades esté en una jurisdicción	y se efectúen operaciones o prestaciones de servicios con respecto a personas, bienes o cosas radicados o utilizados económicamente en otra u otras jurisdicciones

\* Cuando se hayan realizado gastos de cualquier naturaleza, aunque sean considerados no computables, pero vinculados con las actividades que efectúe el contribuyente en más de una jurisdicción, tales actividades estarán comprendidas en las disposiciones del CM, cualquiera sea el medio utilizado para formalizar la operación que origine el ingreso (correspondencia, telégrafo, teletipo y teléfono, entre otros).

El desarrollo de actividades bajo estas características es conocido como "operaciones entre ausentes", por lo cual el Convenio presume que si se han realizado gastos en la jurisdicción del adquirente, el vendedor ha "realizado actividades" en la misma y, en consecuencia, deberá ser aplicado el CM, y el ingreso que se genere deberá ser distribuido según las normas establecidas en él.

#### C) *Sustento territorial*

A los fines de establecer la existencia de actividades en una jurisdicción, se utiliza el criterio de "sustento territorial", entendiéndose que el mismo existe cuando el contribuyente:

- realiza en la jurisdicción del adquirente alguna actividad concreta y efectiva tendiente a obtener ingresos, ya sea por intermedio de sucursales, agencias u otros establecimientos permanentes similares, o bien por intermediarios, corredores, comisionistas, mandatarios, viajantes o consignatarios, entre otros, con o sin relación de dependencia;
- efectúa en la jurisdicción del adquirente un gasto, lo que hace presumir, sin admitir prueba en contrario, el desarrollo efectivo de una actividad, como señalan algunos autores como Enrique G. Bulit Goñi; este gasto no necesariamente tiene que estar relacionado con una operación en particular que genera un ingreso; sí con alguna de las actividades del contribuyente encuadradas en el CM.

Puede resumirse que, en general, las actividades "efectuadas entre ausentes" tienen cierta dificultad para determinar si existió una actividad o no en otra jurisdicción que implique encuadrarse dentro del CM. Por lo tanto, resulta necesario utilizar el criterio de "sustento territorial".

#### **D) Contribuyente local versus contribuyente del Convenio Multilateral**

En función de lo mencionado, se desprende lo siguiente:

\* Si se desarrollaron actividades en más de una jurisdicción,

- a) ya sea considerando las "operaciones entre presentes", o bien
- b) las "operaciones entre ausentes" y utilizando el criterio de "sustento territorial",
  - entonces el contribuyente se encuentra bajo las normas del CM y deberá distribuir sus ingresos tal como se establece en el mismo, y luego aplicar las normas particulares del ISIB previstas para cada jurisdicción.

\* Si no se desarrollan actividades en más de una jurisdicción, según lo previsto en el párrafo anterior,

- entonces el contribuyente se encuentra bajo las normas del ISIB como contribuyente local.

#### **E) Dicotomía "convenio sujeto/convenio actividad"**

Una vez dirimida la situación sobre la aplicación de ingresos brutos local, o Convenio Multilateral, y en caso de haber sido encuadrada en esta última modalidad, corresponde considerar la aplicación de la dicotomía conocida como "convenio sujeto/convenio actividad", la cual Silvia R. Grenabuena<sup>(2)</sup> ha resumido así:

- La teoría denominada "convenio sujeto" sostiene que cuando un mismo sujeto realiza varias actividades interjurisdiccionales, pero en jurisdicciones que pueden o no coincidir, debe igualmente realizar una sola y única distribución de la base imponible, la cual estará formada por el total de los ingresos brutos obtenidos en todas las actividades. Es decir que esta teoría toma como base al contribuyente y no a las distintas actividades que realiza el mismo.
- La teoría denominada "convenio actividad" sostiene que cuando un sujeto realiza varias actividades totalmente diferenciadas en dos o más jurisdicciones, deberá realizar un convenio por cada actividad desarrollada, tomando en forma separada los gastos e ingresos de cada una de ellas.

Respecto de estas dos teorías, debe destacarse que prevalece la denominada "convenio sujeto". Así, por medio de la resolución (Com. Pl.) 2/1985, ante un caso particular, se establece que el contribuyente se encuentra comprendido en el Régimen del Convenio Multilateral por la totalidad de los ingresos que integran los rubros objeto de su explotación comercial, aunque algunas de las actividades que les dan origen se desarrollen exclusivamente en una sola de las jurisdicciones adheridas al mismo.

#### **F) Existencia de actividades en diferentes regímenes**

Por último, luego de sortear las dos cuestiones detalladas en los puntos D) y E) anteriores, resta determinar bajo qué regímenes del CM se distribuirán los ingresos del contribuyente, por lo cual éste deberá efectuar lo siguiente:

- Por los ingresos por actividades incluidas en el régimen general (art. 2, CM), debe aplicar las normas establecidas para este régimen.
- Por los ingresos por actividades incluidas en regímenes especiales (arts. 6 a 13, CM), debe aplicar las normas establecidas para estos regímenes.

Debe resaltarse que, en concordancia con los ingresos, los gastos relacionados con las actividades encuadradas en distintos regímenes también deben ser tratados con esta diferenciación.

### **3. DETERMINACIÓN DEL COEFICIENTE UNIFICADO EN EL RÉGIMEN GENERAL**

A continuación, desarrollaremos algunas cuestiones que deben ser contempladas a efectos de determinar el coeficiente unificado (CU) previsto para el régimen general.

#### **3.1. Cuestiones generales**

##### **A) Modo de distribución de los ingresos del contribuyente**

En función de lo establecido en el artículo 2 del CM, los ingresos brutos totales del contribuyente, originados por las actividades incluidas en el régimen general del CM, se distribuirán entre todas las jurisdicciones de la siguiente forma:

- El 50% en proporción a los ingresos brutos provenientes de cada jurisdicción.
- El 50% en proporción a los gastos efectivamente soportados en cada jurisdicción.

Este procedimiento conlleva la necesidad de realizar dos planillas (una, de coeficientes de ingresos, y otra, de egresos), a partir de las cuales se determinará el CU, el cual debe establecerse en diezmilésimos (0,0000), computándose sus fracciones por redondeo en exceso o en defecto, según el artículo 64 de la resolución general (CA) 1/2007.

##### **B) Ingresos y gastos a considerar**

El artículo 5 del CM establece que para determinar los ingresos y gastos que deben ser considerados, a los efectos de la distribución entre las distintas jurisdicciones del monto imponible total, se tendrá en cuenta lo siguiente:

Si se confecciona balance comercial	Si no se confecciona balance comercial
Se considerarán los ingresos y gastos que surjan del último balance cerrado en el año calendario inmediato anterior	Se considerarán los ingresos y gastos determinados en el año calendario inmediato anterior

A estos efectos, se debe utilizar la información que surja de los estados contables en moneda constante.

### C) Aplicación del CU determinado

Teniendo presente que el ISIB se determina por año calendario (enero/diciembre), y que para la determinación del CU, en ciertos casos, es necesario el balance anterior cuyo cierre pudo haber operado el 31 de diciembre, por lo cual no estará disponible la información que permita determinar ese coeficiente, lo que hace difícil su aplicación para el anticipo del mes de enero, es que el artículo 61 de la resolución general (CA) 1/2007 ha determinado el siguiente procedimiento:

- Para los anticipos de enero a marzo, se aplicará el CU determinado en el período fiscal *inmediato* anterior.
- Para los anticipos de abril a diciembre, se aplicará el *nuevo CU*, determinado de acuerdo con los ingresos y gastos según lo explicado en el punto B) anterior.

Este procedimiento conlleva la necesidad de ajustar los tres primeros anticipos calculados con un CU, que no es el correspondiente al período fiscal que se está liquidando. Con el fin de resolver esta situación, a partir del cuarto anticipo se aplicará el *nuevo CU* sobre la base imponible total acumulada desde el inicio del ejercicio fiscal, con lo que la liquidación de los tres primeros anticipos se ajustará en el cuarto anticipo.

### D) Inicio de actividades

Es necesario mencionar cierta particularidad cuando se produce el inicio de actividades encuadradas en el CM. De este modo, para la distribución de la base imponible no se tendrán en cuenta los ingresos y gastos que surjan de las pautas detalladas anteriormente en el punto B), sino que en la o en las jurisdicciones en las que se produzca la iniciación se podrá gravar el total de los ingresos obtenidos en cada una de ellas. Este procedimiento es conocido como "atribución directa" y normado por el artículo 14, inciso a), del CM, pudiendo las demás gravar los ingresos restantes con aplicación de los coeficientes de ingresos y gastos que les correspondan.

En función de este procedimiento, la resolución general (CA) 1/2007, en sus artículos 4 a 6, ha dispuesto lo siguiente:

- Los contribuyentes que inicien actividades, asumiendo desde dicho inicio la condición de contribuyentes del Convenio Multilateral, aplicarán el procedimiento de distribución de la base imponible, previsto en el artículo 5 del CM, cuando, en relación con la actividad desarrollada, en el balance comercial se reflejen conjuntamente las siguientes condiciones:
  1. La existencia de ingresos y gastos, cualquiera sea la jurisdicción a la que los mismos resulten atribuibles.
  2. El desarrollo de un período de actividad no inferior a noventa días corridos anteriores al de la fecha de cierre del ejercicio.
- Los contribuyentes locales, así como aquellos que se encontraren tributando bajo el Régimen del Convenio Multilateral que inicien actividades en una o varias jurisdicciones, aplicarán el procedimiento previsto en el artículo 14, inciso a), del CM hasta que, a los fines de la distribución dispuesta por el artículo 5 del mismo Convenio, se cuente con un balance en el que se registren ingresos y/o gastos correspondientes a las jurisdicciones que se incorporan. A los fines indicados, no resultarán de aplicación las condiciones señaladas en los puntos 1 y 2 del párrafo anterior.
- Durante los meses de enero a marzo del primer ejercicio fiscal en el que, para las nuevas jurisdicciones, corresponda la aplicación del régimen general, se continuará provisoriamente con la aplicación del procedimiento previsto en el artículo 14, inciso a). A partir del cuarto anticipo se aplicará el coeficiente que surja del último balance cerrado en el año calendario inmediato anterior, o se atenderá a los ingresos y gastos determinados en el año calendario inmediato anterior, según corresponda, y juntamente con este anticipo, se ajustarán las liquidaciones del primer trimestre.

## 3.2. Cuestiones sobre ingresos

### A) Atribución de ingresos

Para asignar los ingresos a una jurisdicción a los fines de determinar el coeficiente de ingresos y el posterior CU, se tendrá en cuenta lo siguiente:

\* En los casos de operaciones realizadas "entre presentes", ya sea por establecimientos permanentes (sucursales y agencias, entre otros) o por terceros (intermediarios, corredores, comisionistas, mandatarios, viajantes o consignatarios, entre otros, con o sin relación de dependencia), se atribuirán a la jurisdicción que generó el ingreso.

Sin embargo, no existe un criterio unificado sobre lo que debe considerarse como que "un ingreso proviene de una jurisdicción", existiendo entonces las siguientes posturas:

- a) El ingreso es de la jurisdicción en la que se concerta la operación.
- b) El ingreso es de la jurisdicción del domicilio del adquirente.
- c) El ingreso es de la jurisdicción en la que se dé la entrega física (remito del bien o prestación del servicio).
- d) El ingreso es de la jurisdicción en la que se dé el uso económico (localización/uso del bien o prestación del servicio).

Respecto de la última postura señalada, puede destacarse que, a través de la resolución (Com. Pl.) 6/1996, se consideró que los ingresos deben ser asignados a la jurisdicción en la que "va a tener efecto" la concertación, independientemente del lugar en el que ésta se efectuó y que, por ello, los ingresos deben imputarse de acuerdo con el principio de la realidad económica, entendiéndose que los efectos de la

concertación se cumplen en el lugar en el que se utilizan los materiales o se prestan los servicios objeto de la misma.

Por ello, y a los efectos de no tener cuestionamientos de las autoridades fiscales provinciales, la mejor alternativa es celebrar los contratos de compraventa en las jurisdicciones en las que van a ser consumidos los bienes o las prestaciones de servicios.

\* En los casos de operaciones realizadas "entre ausentes", deberán ser atribuidos a la jurisdicción correspondiente al domicilio del adquirente de los bienes, obras o servicios, siempre que se haya dado la condición de existir un gasto en esa jurisdicción, independientemente de:

- a) el tratamiento que el gasto tendrá a los fines de determinar el CU;
- b) que el gasto no esté directamente relacionado con esa operación en particular, pero sí con las actividades del contribuyente encuadradas en el CM.

En caso de no existir tal gasto, se atribuirá a la jurisdicción del vendedor, prestador o locador.

Esta situación resulta más clara respecto de qué debe considerarse como que "un ingreso proviene de una jurisdicción", pues si se dan las condiciones detalladas, ese ingreso se atribuirá al domicilio del comprador. Sin embargo, el problema surge en que se considera "domicilio", pues:

- a) la resolución (CA) 3/2000, en un caso particular, determinó que el domicilio es el real o legal del Código Civil;
- b) la resolución (CA) 12/2001 expresó posteriormente, ante otro caso concreto, que el domicilio es aquel desde el cual se efectúa el pedido;
- c) alguna doctrina entiende al domicilio en un sentido económico, es decir el lugar de remito del bien o de la prestación del servicio, con independencia del domicilio jurídico.

Por último, resulta adecuado hacer una mención especial sobre el tratamiento a dispensar a las operaciones realizadas por medios electrónicos por Internet o similares, pues escapan al criterio señalado anteriormente. En este sentido, el artículo 12 de la resolución general (CA) 1/2007 las considera dentro del ámbito de las "operaciones entre ausentes", estableciendo que, a los efectos de la atribución de ingresos, los mismos se asignarán a la jurisdicción del comprador, por entender que el vendedor de los bienes, o el locador de las obras o de los servicios, ha efectuado gastos en la jurisdicción del domicilio del adquirente o locatario de los mismos, en el momento en el que estos últimos formulen su pedido a través de medios electrónicos.<sup>(3)</sup>

### B) Ingresos que deben considerarse

El artículo 58 de la resolución general (CA) 1/2007 define que los coeficientes anuales deben determinarse computando la totalidad de los ingresos exentos, gravados o gravados a tasa cero.

En este sentido, el artículo 2 de la resolución citada establece que los ingresos y gastos computables deben ser considerados netos de devoluciones, bonificaciones, descuentos u otros conceptos similares, según correspondan, con independencia de las circunstancias y del momento en el que tales hechos se produzcan. Asimismo, agrega que no obsta al tratamiento que asigne a dichos conceptos la legislación de cada jurisdicción a efectos de su consideración como base imponible local.

En función de lo mencionado, los ingresos no gravados no deberán considerarse, situación que fue ratificada por la resolución general (CA) 21/2001 ante un caso concreto, entendiendo la exclusión de los ingresos obtenidos por la venta de bienes de uso.

Por otra parte, el artículo 7 de la resolución general (CA) 1/2007 expresa que los ingresos provenientes de las exportaciones serán considerados no computables.

En igual sentido, el artículo 13 de la misma resolución establece que el concepto "diferencias de cambio" no será computable como gasto, ni como ingreso para la conformación de los CU correspondientes a las distintas jurisdicciones. Lo dispuesto en este artículo no será de aplicación para las operaciones de compraventa de divisas y es independiente del tratamiento que asigne la legislación de cada jurisdicción, a los efectos de su consideración como base imponible local.

Por último, resta señalar que los ingresos provenientes de los regímenes especiales establecidos por el CM también serán considerados no computables.

En resumen, para la planilla que determine el coeficiente de ingresos, se deben discriminar los mismos de la siguiente manera:

<i>Ingresos computables</i>	Ingresos gravados	
	Ingresos exentos	
	Ingresos gravados a tasa cero	
<i>Ingresos no computables</i>	Ingresos no gravados	Venta de bienes de uso
		Donación recibida
	Ingresos considerados no computables	Exportación
		Diferencias de cambio
Ingresos de regímenes especiales	Arts. 6 a 13	

### C) Determinación de prorratesos

Teniendo presente que los gastos relacionados con ingresos que no se incluyen para la determinación del coeficiente de ingresos tampoco deberán ser tenidos en cuenta para la determinación del coeficiente de egresos, resulta necesario contar con la información que permita conocer a los mismos de manera independiente.

En caso de que un gasto se encuentre afectado tanto a actividades que generen ingresos computables como no computables, deberá determinarse el porcentaje de afectación a la generación de ingresos computables y prorratear el gasto en función del mismo.

### 3.3. Cuestiones sobre egresos

#### A) Atribución de egresos

Para asignar los egresos a una jurisdicción a los fines de determinar el coeficiente de egresos y el posterior CU, el gasto debe ser efectivamente soportado en cada jurisdicción, entendiéndose esto cuando tenga una relación directa con la actividad que en la misma se desarrolle (por ejemplo, de dirección, de administración y de fabricación, entre otras), aun cuando la erogación que él representa se efectúe en otra. Así, los sueldos, jornales y otras remuneraciones se consideran soportados en la jurisdicción en la que se prestan los servicios a que dichos gastos se refieren (sin importar el lugar de pago o de depósito de los mismos).

#### B) Egresos que deben considerarse

Los gastos a considerar son aquellos que se originan por el ejercicio de la actividad, pudiendo agregarse que el mencionado artículo 58 de la resolución general (CA) 1/2007 menciona que se tendrá en cuenta la totalidad de los gastos computables que tuviera la empresa en el desarrollo normal de sus actividades.

Respecto de los gastos computables, el artículo 3 del CM menciona como incluidos a:

- los sueldos, jornales y toda otra remuneración, combustibles y fuerza motriz, reparaciones y conservación, alquileres, primas de seguros, y en general, todo gasto de compra, administración, producción y comercialización, entre otros;
- las amortizaciones ordinarias admitidas por la ley de impuesto a las ganancias;
- los gastos de transporte, los cuales se atribuirán por partes iguales a las jurisdicciones entre las que se realice el hecho imponible.

Respecto de los gastos de transporte, no han existido criterios uniformes respecto de la interpretación de "las jurisdicciones entre las que se realice el hecho imponible". Por tal motivo, y a fin de dar una solución única, se ha incorporado, al artículo 10 de la resolución general (CA) 1/2007, el texto en el que se establece que los gastos de transporte en cuestión se distribuirán por partes iguales entre las jurisdicciones en las que se realice el transporte, considerando cada una de las operaciones. Resulta oportuno señalar que la interpretación, respecto de la distribución entre las jurisdicciones en las que se realice el transporte, debe entenderse que no incluye a aquellas en las que ocurre el mero tránsito.

En cuanto a los gastos que no puedan ser atribuidos con certeza, se distribuirán en la misma proporción que los demás, siempre que sean de escasa significación con respecto a éstos. Caso contrario, el contribuyente deberá distribuirlos mediante estimación razonablemente fundada. A estos fines, el artículo 9 de la resolución mencionada determinó que se entenderá por escasa significación a aquellos que, en su conjunto, no superen el 10% del total de gastos computables del período y cada uno individualmente no represente más del 20% del citado porcentaje.

Respecto de los gastos no computables, el citado artículo 3 del CM hace un detalle de los mismos, señalando a:

- el costo de la materia prima adquirida a terceros, destinada a la elaboración en las actividades industriales, como también el costo de las mercaderías en las actividades comerciales; se entenderá como materia prima no solamente la materia prima principal, sino todo bien de cualquier naturaleza que fuera que se incorpore físicamente o se agregue al producto terminado;
- el costo de las obras o los servicios que se contraten para su comercialización;
- los gastos de propaganda y publicidad;
- los tributos nacionales, provinciales y municipales (impuestos, tasas, contribuciones, recargos cambiarios y derechos, entre otros);
- los intereses;
- los honorarios y sueldos a directores, síndicos y socios de sociedades en los importes que excedan del 1% de la utilidad del balance comercial.

Puede agregarse que, como se mencionó anteriormente, el artículo 58 de la resolución general (CA) 1/2007 entiende como gastos computables a los que tuviera la empresa en el desarrollo normal de sus actividades, pudiendo desprenderse de esto que los gastos extraordinarios serían no computables.

Resta por agregar que, al igual que los ingresos, los gastos derivados de las exportaciones como de diferencias de cambio serán no computables. Igual tratamiento tendrán los gastos relacionados con ingresos de los regímenes especiales.

En resumen, para la planilla que determine el coeficiente de egresos, se debe discriminar entre lo que sigue:

<i>Gastos computables</i>	Gastos computables	
<i>Gastos no computables</i>	Gastos considerados no computables	Gastos detallados en el art. 3
		Gastos extraordinarios
	Gastos de ingresos no gravados	Gastos por venta de bienes de uso
		Gastos por donación recibida
Gastos de ingresos considerados no gravados	Gastos por exportación	
	Gastos por diferencias de	

		cambio
	Gastos de regímenes especiales	Arts. 6 a 13

### 3.4. CU y base de distribución

Luego de haberse determinado los coeficientes de ingresos y de egresos, se calculará el CU de la siguiente manera:

$$CU = (\text{coeficientes de ingresos} + \text{coeficientes de egresos}) / 2$$

Para determinar la base de distribución, el artículo 1 de la resolución general (CA) 1/2007 estableció que deberán tomarse los ingresos brutos totales del contribuyente, aun cuando, posteriormente, la base imponible se determine de distintas formas en las diversas jurisdicciones (como ser, ingresos brutos totales y diferencia entre el precio de compraventa, entre otros).

A la base de distribución, calculada de la forma precedente, se le aplicará el CU de cada jurisdicción, lo cual arrojará la base imponible que tendrá el tratamiento previsto en la legislación del ISIB en cada una de ellas.

## 4. DECLARACIÓN JURADA ANUAL

El Convenio Multilateral ha previsto la presentación de una declaración jurada anual informativa, denominada "CM05", estableciendo la resolución general (CA) 9/2006 su fecha de vencimiento el 29 de junio de 2007, sin perjuicio de aplicar, a partir del cuarto anticipo, el CU y determinar las bases imponibles jurisdiccionales. Es decir que el recálculo de los coeficientes y la forma de calcular el cuarto anticipo referido a abril de 2007 deben adecuarse de todos modos; es decir, se aplicará el coeficiente que surja del último balance cerrado en el año calendario inmediato anterior.

Asimismo, la resolución general (CA) 9/2005 aprobó oportunamente el Programa "SIFERE", por el cual se obliga a la utilización del mismo para la confección de la mencionada declaración jurada, entre otros formularios.

Por último, es importante destacar que, en relación con los contribuyentes organizados jurídicamente como sociedades regulares, conforme con la ley 19550, que tengan domicilio sede en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la resolución (DGR Bs. As. cdad.) 2216/2006 obliga a los mismos a presentar, juntamente con el formulario mencionado, una certificación contable. El modelo de certificación y los diagramas de cómo realizar la presentación de la declaración jurada anual informativa CM05 vía Banco Ciudad o vía Web se encuentran publicados en la página Web del Colegio Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CPCECABA) -<http://www.consejo.org.ar>-.

### Notas:

[1:] Para ampliar cuestiones desarrolladas en el presente trabajo, o bien ver ejemplificaciones sobre casos prácticos, puede consultarse a Arosteguy, Jorge H. y Sánchez Settembrini, Ariel: "Convenio Multilateral y sus nuevas herramientas informáticas: SIFERE y Padrón Web" - ERREPAR - PAT - N° 535 - febrero/2006 - T. XII - pág. 20 y ss., y Sánchez Settembrini, Ariel y Yunger, Hernán: "Últimas novedades en el Convenio Multilateral. Devoluciones, bonificaciones y descuentos. Gastos de transporte" - ERREPAR - PAT - N° 556 - setiembre/2006 - T. XII - pág. 15 y ss.

[2:] Ver Grenabuena, Silvia R.: "Convenio Multilateral" - Ed. Aplicación Tributaria - Bs. As.

[3:] Ver Otero, Alejandro: "La cuestión del comercio electrónico en el Convenio Multilateral" - ERREPAR - DTE - N° 279 - junio/2003 - T. XXIV - pág. 523 y ss.